El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelaciónsentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2014-00161-01

**Demandante:** Sandra Mónica Aljure Rayo

**Demandado:** Industria de Electrodomésticos SA Indusel; Empresa de Servicios Temporales SAS Estem y Staf Uno A SAS

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema a Tratar: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES – CONTRATO REALIDAD – ACCEDE A LAS PRETENSIONES- CONFIRMA -** El actor se le envió en misión para desarrollar una actividad en la empresa usuaria sin estar en presencia de uno de los supuestos señalados en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por lo que se da paso a la aplicación del principio de contrato realidad con la empresa usuaria.

(…)

Adicionalmente el artículo 77 ibídem dispone que los usuarios solo pueden contratar con la empresa de servicios temporales cuando (i) se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo; (ii) se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y (iii) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Y el artículo 94 establece que están excluidas de la regulación que impone esta Ley, las empresas que prestan servicios diferentes al envío de trabajadores en misión, como las de suministro de alimentación y las que realizan labores de aseo.

(…)

Lo antedicho pone en evidencia que la codemandada Indusel SA desdibujó el convenio celebrado con la empresa temporal consagrado en el artículo 71 ibídem, al incumplir con la temporalidad del servicio de colaboración contratado, pues lo que deja entrever la testigo Johana Prado Riaño, trabajadora de la EST Staf Uno A SAS, es que la empresa Indusel SA requería de personal, no por los incrementos de producción, sino para desarrollar las tareas de su objeto social, consistente en la fabricación de aparatos de uso doméstico y esto con el fin de soslayar verdaderos contratos de trabajo con personal propio, de ahí que demande una cantidad excesiva de trabajadores, entre 300, a nivel nacional, como lo dijo la misma testigo.

Por lo tanto, la figura de la empresa de servicio temporal utilizada con Indusel SA, no se recondujo en función a los eventos del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por el contrario, desbordó los límites en ellos previstos, como el objeto de la EST consagrado en el artículo 71 ibídem, lo que hace desaparecer de esta forma el sustento contractual que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa usuaria.

Así las cosas, la única calidad en la que actuó la demandada Electrodomésticos SA Indusel fue como verdadera empleadora, por lo que no son de recibo los argumentos del apoderado de la parte codemandada Indusel SA en este aspecto y de esta forma se despachará.

En relación con las inconformidades de las codemandadas Estem SAS y Staf Uno A SAS en cuanto a la solidaridad frente a las indemnización por despido sin justa causa y el excedente de vacaciones, debe advertirse que cuando la figura de la empresa temporal no se utiliza conforme a los parámetros de los artículos 77 y siguientes de la Ley 50 de 1990, la EST pasa a ser una simple intermediaria en la contratación laboral, al ser un empleador aparente, pues la empleadora es la usuaria, conforme lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral citada líneas atrás.

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 8 de junio de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso que promueve la señora **Sandra Mónica Aljure Rayo** contra **Industria de Electrodomésticos SA Indusel; Empresa de Servicios Temporales SAS Estem y Staf Uno A SAS,** radicado 66170-31-05-001-2014-00161-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Sandra Mónica Aljure Rayo, se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre ella y la Industria de Electrodomésticos SA Indusel desde el 06-05-2010 al 30-06-2013, el que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por la última; y la solidaridad de las Empresas de Servicios Temporales SAS Estem, antes Centaurus Temporales Ltda. y Staff Uno A SAS; en consecuencia, se les condene a reconocerle y pagarle el reajuste de la reliquidación de prestaciones sociales, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa y vacaciones.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) fue vinculada por la Sociedad Indusel SA el 06-05-2010 a través de la empresa de servicios temporales Centaurus Temporales Ltda, hoy Empresa de Servicios Temporales SAS Estem, inicialmente para prestar los servicios de promotora de ventas, labor que realizó los meses de mayo y junio y luego la de secretaria a partir de julio, donde controlaba el inventario de repuestos, manejo de caja menor, control de cartera, entre otras, con un horario hasta el 2012 de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., y en el 2013 de lunes a viernes de 7.30 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m., con un salario mínimo legal más el auxilio de transporte; (ii) el 31-12-2010 terminó su contrato y la EST le canceló la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes de mayo a diciembre de 2010.

(ii) El 03-01-2011 ingresó nuevamente a Indusel SA como secretaria, a través de la EST Centaurus Temporales Ltda., contrato que terminó el 31-12-2011, por el que le fueron canceladas las prestaciones sociales.

(iii) El 10-01-2012 volvió a Indusel SA al mismo cargo de secretaria con las mismas funciones, y EST, el contrato fue terminado el 31-12-2012 con el pago de las prestaciones sociales.

(iv) El 08-01-2013 se vinculó una vez más con Indusel SA para el mismo cargo, pero a través de Staff Uno A SAS.

**Industria de Electrodomésticos SA Indusel** negó que la actora haya sido su trabajadora directa, al ser remitida como trabajadora en misión por la empresa de servicios temporales Centaurus Temporales Ltda., por lo tanto, esta es su empleadora, lo que ocurrió desde el 06-05-2010 al 31-12-2010; 03-01-2011 al 30-12-2011 y del 10-01-2012 al 31-12-2012 y por Staff Uno A SAS desde el 08-01-2013 al 28-06-2013, remisiones independientes la una de la otra, con solución de continuidad, para los cargos de promotora de ventas y secretaria.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de “inexistencia de contrato de trabajo entre la demandante e Indusel”, “falta de causa”, “inexistencia de las obligaciones”, “inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Indusel”, “inexistencia de solidaridad”, “cobro de lo no debido”, “pago”, “buena fe” y “prescripción”.

**Staff Uno A SAS** aceptó la vinculación de la actora a partir del 08-01-2013, y señaló que celebró un acuerdo comercial con Indusel SA para que le prestara servicios de vinculación laboral de personal en misión, es decir, que por su condición de empresas de servicios temporales; al igual que la terminación del vínculo el 30-06-2013 y el salario mínimo. En relación con los demás hechos adujo que no le constaban.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de “imposibilidad de declarar mala fe de Staff Uno A SAS frente al no pago de salarios y prestaciones sociales a la demandante”, “no procedencia de condena al pago de sanción por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST”, “cumplimiento de las normas de las empresas de servicios temporales por parte de Staff Uno A SAS”, e “inexistencia de la obligación consistente en el pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del CST”.

**Empresa de Servicios Temporales SAS Estem** (curador ad-litem) aceptó que Centaurus Temporales Ltda hoy Estem SAS era la directa empleadora conforme a las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de las empresas de servicios temporales y enviaba los trabajadores en misión a la empresa usuaria Indusel y la cancelación de las prestaciones sociales. Los demás hechos los negó.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de “prescripción”, e “inexistencia de las obligaciones demandadas”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la actora y la empresa Industria de Electrodomésticos SA Indusel desde el 06-05-2010 y el 31-06-2013, el que terminó de manera unilateral e injustificada por parte de la empleadora; en consecuencia, la condenó al pago de la indemnización por despido injusto, al excedente de vacaciones no disfrutadas y la solidaridad de las Empresas de Servicios Temporales SAS Estem y Staff Uno A SAS con la sociedad Indusel SA, por las condenas antes mencionadas, en proporción a sus intereses y al término en que sirvieron de intermediarias con la codemandada Indusel.

Conclusión a la que llegó tras el análisis de la prueba documental que deja entrever que fue notoria la permanencia de la trabajadora enviada en misión con aquiescencia de la codemandada Indusel SA, por lo que se desvirtuó la temporalidad propia de los trabajadores en misión; además, de los fines de esta figura, pues el testigo Álvarez Grisales refirió que además de la actora no había otra secretaria y el representante legal de Indusel SA señaló que en la distribución orgánica de la institución había una función secretarial.

En relación con la continuidad de los contratos señaló que a pesar de existir interrupciones entre ellos, por un lapso de 10 días, la actora cumplió siempre la misma tarea, y de manera sucesiva, teniendo en cuenta que en las interrupciones la actora se encontraba en su descanso anual remunerado, por lo que la verdadera modalidad que hubo entre las partes fue la de un contrato a término indefinido.

Respecto de la solidaridad señaló que las EST fueron intermediarias, en tanto no declararon la condición de tales, quienes deben responder solidariamente con el pago de las obligaciones.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La codemandada Indusel SA pidió revocar las condenas impuestas ya que no se probó que hubo un solo contrato de trabajo, desde cuando la demandante comenzó a prestar los servicios a ella en misión, remitida por Estem SAS, antes Centaurus Temporales LTDA. hasta cuando obtuvo su última vinculación, a través de la otra EST Staf Uno A SAS, al dejarse de demostrar que se haya violado el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, carga que le correspondía a la parte actora, pues debía acreditar que cada uno de los contratos suscritos entre ella y las EST fueron contratos que no correspondieron a la condiciones previstas en la citada norma.

Agrega, que en la misma demanda se dice que los dos primeros contratos que se hicieron a través en ese entonces de Centaurus Temporales LTDA. era para el cargo de promotora de ventas, y en el debate probatorio se vino a establecer que la persona realizaba labores de secretaria, que el Despacho dijo no eran temporales, sino permanentes, por lo tanto, quedaba descartada la realidad del artículo 77, entonces no puede decirse que en esos contratos se está hablando de lo mismo, porque ella no fue secretaria, según los contratos, sino promotora de ventas, luego la actora debió demostrar que no actuó en esta última condición, aunque sí confesó que solo lo hizo los tres primeros meses.

Adicionó que cuando la demandante si comienza a fungir como secretaria, debió demostrar que no estaba siendo contratada por una de las causales del artículo 77, pues se concluyó que a partir de la realización de varios contratos a través de las EST como trabajadora en misión, no existían las circunstancias de dicho artículo.

Por su parte la codemandada Estem SAS también apela la sentencia, en relación con la solidaridad, porque esta se predica cuando la EST no funciona legalmente, de acuerdo a la autorización del Ministerio de Trabajo y las normas del Código Sustantivo del Trabajo; además, porque es la usuaria la que conoce la necesidad de un trabajador en misión, y la EST presta el servicio y asume que quien lo requiere lo hace con fundamento en la Ley 50 de 1990.

Añade que cuando envió a la actora como promotora de ventas y luego como secretaria actuó con los requerimientos razonables.

Por último la codemandada Staf Uno A SAS, quien dijo estar de acuerdo con la condena de Indusel SA, al probarse una relación laboral disfrazada, apeló la condena de la solidaridad frente a ella, por cuanto, solo fungió dentro de la relación laboral entre la actora e Indusel SA del 08-01-2013 al 30-06-2013, esto es inferior a 6 meses, por lo que se cumplió con la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita que las empresas Estem SAS y Staf Uno A SAS actuaron como empresas de servicios temporales frente a Indusel SA, y por ende ésta sólo actúo como usuaria?

(ii) ¿Existió continuidad de la prestación personal de la actora en los diferentes contratos que tuvo ésta y las EST?

(iii) ¿Hay lugar a declarar la solidaridad de Estem SAS y Staf Uno A SAS en el pago de las acreencias laborales impuestas a Indusel SA?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento Jurídico**

**Empresas de Servicios Temporales EST**

La Ley 50 de 1990 en su artículo 71 y siguientes consagra la figura de la empresa de servicios temporales, como aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades; asimismo establece que la labor es efectuada por una persona natural a quien contrata directamente, razón por la cual la empresa de servicios temporales adquiere el carácter de empleadora, y quien contrata los servicios de las EST, el de usuaria.

Empresas de servicios temporales que al constituirse como tales deben tener como único objeto el previsto en el artículo 71 ib. y estar debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo (art.82 Ley 50 de 1990).

En la misma línea, el artículo 74 de la citada Ley establece que los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos categorías, el de planta y el de misión; el primero, es el que desarrolla su actividad en las dependencias propias de las EST; y el segundo, es el que la empresa de servicio temporal envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos.

Adicionalmente el artículo 77 *ibídem* dispone que los usuarios solo pueden contratar con la empresa de servicios temporales cuando (i) se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo; (ii) se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y (iii) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Y el artículo 94 establece que están excluidas de la regulación que impone esta Ley, las empresas que prestan servicios diferentes al envío de trabajadores en misión, como las de suministro de alimentación y las que realizan labores de aseo.

Asimismo el Decreto 4369 de 2006 por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las empresas de servicios temporales y se dictan otras disposiciones, señala en el parágrafo del artículo 6 que cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.

Por último, en lo referente a la solidaridad, entre las obligaciones asumidas por la empleadora, y la usuaria, no existirá, cuando ambas se ciñan a la Ley 50 de 1990; en cambio, surgirá cuando se infrinja tal estatuto, ya por no encuadrar en uno de los tres eventos descritos en el artículo 77, en cuyo caso la verdadera empleadora no lo será la empresa de servicios temporales, sino la que pretendió ser usuaria de aquella, usuario ficticio, y por lo tanto, la EST pasará a ser una simple intermediaria en la contratación laboral, al no confesar su calidad como tal, en la medida en que es un empleador aparente (ordinal 3 del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo)[[1]](#footnote-1); o también, cuando exceda la contratación del término fijado en la ley y su prórroga[[2]](#footnote-2).

**2.2 Fundamento fáctico**

Se trajo al proceso como prueba los contratos que la demandante y la Empresa de Servicios Temporales SAS Estem antes Centaurus Temporales Ltda. y Staf Uno A SAS suscribieron por el término de duración o labor contratada, para que aquella prestara sus servicios de promotora de ventas[[3]](#footnote-3) y secretaria[[4]](#footnote-4) en la empresa usuaria Indusel SA, por incrementos en la producción, los que iniciaron el 06-05-2010; 03-01-2011; 10-01-2012 y 08-01-2013 y terminaron el 30-12-2010; 31-12-2011; 31-12-2012 y 30-06-2013, respectivamente, según documentos visibles a folios 147 a 150.

También está la liquidación definitiva de prestaciones sociales expedidas por Centaurus Temporales Ltda. hoy Estem SAS y de Staf Uno A SAS de los contratos anteriormente mencionados que certifican en cada uno de ellas que la actora se desempeñó como secretaria y como causa de terminación “voluntad empleador”.

De la misma forma, reposan los certificados de existencia y representación de la empresa Indusel SA siendo su objeto social, entre otros, la fabricación, ensamble, venta, compra, importación, exportación, agencia, representación, reparación y en general la distribución bajo cualquier forma mercantil de toda clase de artefactos, artículos, productos, enseres y aparatos de uso doméstico, institucional, comercial, industrial y para la construcción de edificaciones (fl.21).

Por su parte el certificado de Estem SAS y Staf Uno A SAS, dice que el objeto social es la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual asume con respecto a estas, el carácter de empleador (fl.23 vto. y 28)

Asimismo se encuentra el contrato de prestación de servicios de trabajadores en misión entre Centaurus Temporales Ltda. hoy Empresas de Servicios Temporales SAS Estem, e Indusel SA de 04-01-2010, donde la primera se obliga a suministrar el personal temporal requerido por la segunda, de acuerdo con las características que se convengan y por el término de seis (6) meses prorrogables, sin indicar la razón (causal) (fls.303 a 304 c.2).

Y el de prestación de servicios temporales entre Staf Uno A SAS de fecha 09-04-2013 con el mismo objeto mencionado líneas atrás (fls.143 a 147 c.2).

Asimismo, se cuenta con la confesión del representante legal de Indusel SA quien aceptó que dentro de la distribución orgánica de la institución hay una función secretarial y para vincular a la persona que cumple con dicha función se surte el contrato de trabajo directamente con Indusel SA o a través de una empresa de servicios temporales, que en el caso de la actora se hizo a través de esta última modalidad.

Lo primero que se desprende de los documentos relacionados y del interrogatorio de parte, es que Estem SAS y Staf Uno A SAS son empresas de servicios temporales, al tener como único objeto el previsto en el artículo 71 ib., lo que permite tener claro, que el contrato celebrado entre aquellas e Indusel SA es lícito de acuerdo a lo regulado en la Ley 50 de 1990.

Igualmente que los contratos comerciales suscritos entre las EST Estem SAS y Staf Uno A SAS e Indusel SA, del 04-01-2010 y 09-04-2013 respectivamente, fueron convenios marco general para el suministro de personal en misión que requiriera la usuaria Indusel SA; sin embargo, como en cada contrato, que la actora suscribió, las EST plasmaron como motivo que dio origen a la obra o labor el incremento de producción, debió Indusel SA, probar, al ser la usuaria, y por ende la que requería el servicio, los picos de producción que la legitimaba para acudir continuamente a una empresa de servicios temporales y requerir de un trabajador en misión, para desvirtuar el indicio de la inexistencia de la causal, dada la permanencia del servicio temporal requerido, y no la demandante, como lo pretende hacer ver la codemandada Indusel SA.

Ahora, como no lo hizo, la prueba documental antes referida fue suficiente para develar que Indusel SA tenía una necesidad constante y permanente de usar esta modalidad de contratación, independientemente de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que lo es, para prestar un servicio restringido en el tiempo, de apoyo o colaboración; como pasa a explicarse.

En primer lugar, porque realizó cuatro contratos, inferiores a un año, dos para el cargo inicial de promotora de ventas, para los años 2010 y 2011, labor que solo ejecutó por un lapso corto de 3 meses, según lo confesó la actora en la demanda y refirió el testigo José Alejandro Álvarez Grisales, éste último quien dijo que al ingresar la actora lo hizo como promotora de ventas, pero luego era la secretaria, quien llamaba a clientes y despachaba técnicos; y los otros dos, para el cargo de secretaria en los años 2012 y 2013, siendo ésta labor la que realmente a lo largo de más de 3 años ejerció con Indusel SA; lo que se corrobora con las liquidaciones de prestaciones sociales que obran a folios 15 a 18, donde la misma Indusel SA plasmó que el cargo que desempeño la actora fue el de secretaria, de esta manera dejó al descubierto que cambió la labor por la que inicialmente requirió a la actora como trabajadora en misión -”promotora de ventas”-.

En segundo término, dado que las interrupciones que hubo en cada contrato fueron, de máximo 10 días, tiempo en el que la actora descansaba, según ella por “vacaciones”, para posteriormente, celebrar un nuevo contrato con la misma EST, en el mismo cargo, y la misma usuaria, situación que viola flagrantemente el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 mencionado líneas atrás, por lo que no hubo solución de continuidad, contrario a lo que pretende la recurrente Indusel SA.

La anterior inferencia se refuerza aún más, si en cuenta se tiene, que solo la actora desempeñaba la labor de secretaria, según lo informó el testigo José Alejandro Álvarez Grisales y también con la confesión del representante legal de Indusel SA que refirió que la función secretarial existía dentro de la planta de la entidad; es claro para la Sala que esta necesidad no era de carácter temporal, por unos supuestos picos de producción, sino permanente, máxime cuando la testigo Johana Parda Riaño trabajadora de la EST Staf Uno A SAS señaló que aún el cargo de secretaria de Indusel SA lo cubrió, luego de salir la actora, otra persona, que también fue enviada en los mismos términos de esta.

Más aún cuando el cargo de secretaria no tiene una relación directa con incrementos de producción, sino que va concatenado con el funcionamiento, organización de la empresa; es una función constante; por ende, es indispensable dentro de ella; por lo que resulta inverosímil que con tal labor se supla unos picos de producción, que por ningún lado aparecen probados.

Aunado a lo anterior, ni el contrato de obra o labor contratada de la EST con la actora, ilustra acerca de una necesidad específica y concreta que tenía la empresa Indusel SA y tampoco sus picos de producción que refieren los contratos mencionados líneas atrás; por el contrario, al contratar una secretaria para la buena marcha de la sociedad no correspondía a un requerimiento temporal, sino permanente, que no tienen origen o causa en alguna de las causales señaladas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

En relación con la temporalidad, ha dicho la Sala de Casación Laboral en relación con el artículo 71 *ibídem* lo siguiente:

*“De la disposición transcrita se tiene que uno de los elementos esenciales de este tipo de acuerdos es la temporalidad del servicio de colaboración contratado. Quiere decir esto que el contrato comercial que suscribe la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales lo es para prestar un servicio restringido en el tiempo de apoyo o colaboración en los eventos consagrados en la ley. Ahora, la colaboración o apoyo temporal objeto del contrato solo es procedente en las específicas hipótesis de que trata el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, a saber: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo. 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.*

*Así, el contrato comercial celebrado entre la empresa usuaria y la EST debe observar, reconducirse y explicarse en función de estas tres posibilidades de provisión de servicios temporales, lo cual significa que el uso de esta figura para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no encaje en estas causales o que desborde los límites en ella previstos, socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractual-normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria. Por ello, ante la falta de un referente contractual válido, la EST pasa a ser un simple intermediario en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal (ficto o falso empleador), y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador.*

*(…)*

*Toda esta situación anómala en el uso de la figura del servicio temporal pone en la palestra igualmente que la intención de la Caja demandada fue la de encubrir una necesidad indefinida en el desarrollo de sus actividades bajo la apariencia de una necesidad temporal, con el objeto de aprovecharse ilimitadamente de los servicios personales de la demandante”[[5]](#footnote-5).*

Lo antedicho pone en evidencia que la codemandada Indusel SA desdibujó el convenio celebrado con la empresa temporal consagrado en el artículo 71 *ibídem,* al incumplir con la temporalidad del servicio de colaboración contratado, pues lo que deja entrever la testigo Johana Prado Riaño, trabajadora de la EST Staf Uno A SAS, es que la empresa Indusel SA requería de personal, no por los incrementos de producción, sino para desarrollar las tareas de su objeto social, consistente en la fabricación de aparatos de uso doméstico y esto con el fin de soslayar verdaderos contratos de trabajo con personal propio, de ahí que demande una cantidad excesiva de trabajadores, entre 300, a nivel nacional, como lo dijo la misma testigo.

Por lo tanto, la figura de la empresa de servicio temporal utilizada con Indusel SA, no se recondujo en función a los eventos del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por el contrario, desbordó los límites en ellos previstos, como el objeto de la EST consagrado en el artículo 71 *ibídem,* lo que hace desaparecer de esta forma el sustento contractual que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa usuaria.

Así las cosas, la única calidad en la que actuó la demandada Electrodomésticos SA Indusel fue como verdadera empleadora, por lo que no son de recibo los argumentos del apoderado de la parte codemandada Indusel SA en este aspecto y de esta forma se despachará.

En relación con las inconformidades de las codemandadas Estem SAS y Staf Uno A SAS en cuanto a la solidaridad frente a las indemnización por despido sin justa causa y el excedente de vacaciones, debe advertirse que cuando la figura de la empresa temporal no se utiliza conforme a los parámetros de los artículos 77 y siguientes de la Ley 50 de 1990, la EST pasa a ser una simple intermediaria en la contratación laboral, al ser un empleador aparente, pues la empleadora es la usuaria, conforme lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral citada líneas atrás.

Así la solidaridad surge por el hecho de no confesar la EST su calidad de intermediaria ante el trabajador, en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, de ahí que no pueda desligarse Estem SAS y Staf Uno A SAS por el hecho de que su único fin era el envío del trabajador en misión y es la usuaria quien conoce la necesidad de un trabajador en misión, por cuanto, dicho sustento contractual desapareció conforme se dejó sentado anteladamente.

Además debe advertirse que la codemandada Staf Uno A SAS tenía la obligación, que como profesional en el ramo se le impone, de revisar cuál era la situación de la actora, en qué calidad se venía desempeñando en la empresa Indusel SA, cómo era su vínculo; más aún, cuando fue la misma Indusel SA quien llevó su hoja de vida para el cargo de secretaria, según el testimonio de Johana Prado Riaño, el mismo que años atrás venía desempeñando; para evitar que la usuaria la utilizara para infringir la prohibición establecida en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, en cuanto no poderse prorrogar el contrato, ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación del mismo servicio.

Admitir la omisión de la EST, en los términos expuestos, para exonerarla de solidaridad, sería desconocer la actuación irregular de Indusel SA, pues gracias a tal pasividad, es que logró Indusel SA burlar los derechos de la demandante, sin que se pueda hablar de reserva mental en la empresa usuaria, al ofrecerse visos de intermediación, cuando es precisamente ésta quien señala quién será la empleada en misión; ésta circunstancia como mínimo implicaba que debiera conocer a su empleada, entrevistarla y es allí donde tenía la oportunidad de conocer su situación.

Luego si omitió, la EST Staf Uno A SAS, este deber de cuidado, debe asumir su responsabilidad, pues actuó como un verdadero intermediario, al no siquiera tratar de conocer a sus supuesta “trabajadora”.

Por lo anterior, tampoco prospera la apelación en este punto.

**CONCLUSIÓN**

Lo expuesto permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia en lo que fue motivo de apelación.

Por último, en virtud del artículo 91 de la Ley 50 de 1990 se enviará copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo con el fin de que ejerza control y vigilancia de las Empresas de Servicios Temporales Estem SAS y Staf Uno A SAS frente al cumplimiento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y la referida Ley.

Lo mismo se hará frente a Indusel SA, por lo que se enviará copia de esta providencia a la Superintendencia de Sociedades, en virtud del artículo 82 de le Ley 222 de 1995.

Costas en esta instancia para los codemandados Indusel SA; Estem SAS y Staf Uno A SAS en favor de la parte demandante al no prosperar los recursos de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08-06-2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **Sandra Mónica Aljure Rayo** contra **Industria de Electrodomésticos SA Indusel; Empresa de Servicios Temporales SAS Estem y Staf Uno A SAS.**

**SEGUNDO.** **CONDENAR** en costas en esta instancia a los codemandados Indusel SA; Estem SAS y Staf Uno A SAS en favor de la parte demandante, por lo ya expuesto.

**TERCERO. ENVIAR** a través de Secretaríacopia de esta providencia al Ministerio de Trabajo con el fin de que ejerza control y vigilancia de las Empresas de Servicios Temporales Estem SAS y Staf Uno A SAS frente al cumplimiento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990 y con el mismo fin a la Superintendencia de Sociedades frente a Indusel SA, en virtud del artículo 82 de le Ley 222 de 1995.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 16-11-2016. Radicado 47977. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 16-11-2016. Radicado 47977. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo reiterada en sentencia de 01-03-2017. Radicado 49738. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 25 y 115. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 29 y 127. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 16-11-2016. Radicado 47977. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo reiterada en sentencia de 01-03-2017. Radicado 49738. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-5)